

## ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de presentación de reclamaciones desde que con fecha 20 de septiembre de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva el anuncio de aprobación inicial de la Ordenanza de Vertidos de esta Mancomunidad, sin que se haya presentado ninguna, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo plenario de 23 de julio de 2024 que acordó dicha aprobación inicial, y en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se entiende la misma definitivamente aprobada, publicándose el texto del acuerdo inicial y de dichas modificaciones elevados a definitivos.

Contra el referido acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Acuerdo inicial elevado a definitivo:

“Sometida a votación la siguiente propuesta de acuerdo de la Presidencia la misma resulta aprobada con 374 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones de los miembros asistentes, que constituye el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno de la Mancomunidad.

Por parte de la Dirección Ejecutiva de la empresa pública de esta Mancomunidad, GIAHSA, se ha elevado propuesta de modificación de la Ordenanza de Vertidos de esta Mancomunidad, fundamentándola en la conveniencia de adaptar dicha Ordenanza a los cambios normativos, a la mejora técnica de la redacción de determinados preceptos, así como la de flexibilizar el importe de las sanciones, evitando los inconvenientes de la rigidez de la regulación actual, de manera que, sin perder la necesaria naturaleza disuasoria de toda regulación sancionadora, se adecue su importe al tamaño económico de las empresas a las que va destinada, y no supongan una cuantía que las haga inviables.

La propuesta de reforma ha sido sometida al trámite estipulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, publicándola en la web de la Mancomunidad, y dando traslado de la misma a los interlocutores sociales (FOE, UGT, FACUA HUELVA, CCOO, CSI-CSIF y Cámara de Comercio de Huelva) sin que se hayan producido aportaciones, por lo que procede someter la misma al Pleno de la Mancomunidad para su aprobación inicial y trámites subsiguientes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

En virtud de lo expuesto, se eleva al Pleno la siguiente

### PROPUESTA DE ACUERDO

**Primero.-** Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza de Vertidos de esta Mancomunidad, según el detalle que figura en el anexo a la presente resolución.

**Segundo.-** Someter dicha modificación a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

**Tercera.-** En el caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia, se

DIEGO DEL TORO PÉREZ (1 de 1)

Presidente  
DNI: 27142029A  
NIF: 1737187140376646ca98095454d7b6c4



entenderá definitivamente aprobada la presente modificación.”

Modificaciones elevadas a definitivas:

**“1.- Se añade un párrafo final al artículo 1, con el siguiente texto:**

“Así mismo, esta norma se ajusta a la Directiva Comunitaria 91/271/CEE de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, y su transposición al ordenamiento jurídico español, tal es el caso de R.D Ley 11/95 de 28 de diciembre y R.D. 509/96 de 15 de marzo, y todas sus modificaciones.”.

**2.- Se incluye un nuevo apartado 16) en el artículo 3, pasando a reenumerarse correlativamente los apartados siguientes:**

“Vertido: materia residual sólida, líquida o gaseosa, resultante de la actividad humana, comercial o industrial, agrícola o ganadera, que fluye hasta la red de saneamiento municipal.”

**3.- Se añaden los apartados 25, 26, 27 y 28 al artículo 3 con la siguiente redacción:**

“25) Arqueta de registro: es aquel elemento que posibilita el acceso y mantenimiento de las acometidas de los usuarios.

26) Arqueta separadora de grasas: elemento que forma parte de la instalación interior del inmueble y cuya instalación resulta obligatoria para todas las actividades susceptibles de aportar aceites y grasas a la red pública de saneamiento.

27) Arqueta de toma de muestras: elemento que forma parte de la instalación interior del inmueble, y cuya instalación resulta obligatoria para los vertidos susceptibles de superar alguno de los parámetros señalados en esta Ordenanza de Vertidos.

28) Mejores técnicas disponibles (MTD): la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas. A estos efectos se entenderá por:

- «técnicas»: la tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada.

- «técnicas disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

- «mejores»: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto”.

**4.- Se da nueva redacción al artículo 4:**

“La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibición o limitación en la descarga de vertidos, se establece con los siguientes propósitos:

1) Proteger el medio acuático receptor de cualquier efecto perjudicial, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los ecosistemas naturales.

2) Preservar la integridad y seguridad a las personas e instalaciones de alcantarillado y saneamiento. Proteger la integridad y buena conservación de las instalaciones y de los procesos de depuración de las aguas residuales en las EDARs.

4) Favorecer la reutilización de las aguas residuales, así como de los lodos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Organismos de la



Administración, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

**5.- Se sustituye el primer párrafo del artículo 5, por el siguiente:**

*“El criterio de preservar la calidad ecológica del medio receptor, así como la seguridad de las instalaciones de saneamiento, se definirá sobre la base de la limitación y/o prohibición de los contaminantes regulados en la presente Ordenanza”.*

**6.- Se da nueva redacción al artículo 7, en los siguientes términos:**

“Se consideran “vertidos domésticos” a aquellos en los que las aguas procedan de las viviendas y edificaciones con similar objetivo social, en las que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida, siempre que no se haya agregado ningún componente prohibido, ni alterado las características físico – químicas por encima de los límites admitidos en esta Ordenanza.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.”.

**7.- Se da nueva redacción al artículo 8, en los siguientes términos::**

*“Dentro de los “vertidos no domésticos”, se consideran “vertidos industriales” a las aguas procedentes de aquellos consumos no efectuados desde viviendas o realizados desde locales y establecimientos utilizados para realizar cualquier actividad pecuaria, industrial o de servicios.*

*Los “vertidos no industriales” se consideran aquellos procedentes de usos comerciales, oficinas y despachos, tiendas, centros privados de enseñanza, centros deportivos, clubes sociales y recreativos, Centros Oficiales, hostelería, restauración, alojamiento y ocio, y otros no incluidos entre los grupos anteriores. Asimismo, en esta categoría se incluyen vertidos generados por riego y baldeo de zonas ajardinadas, conrainscendios y achique de aguas en obras.”.*

**8.- Se da nueva redacción al apartado “Vertidos prohibidos” del artículo 9 en los siguientes términos:**

*“queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a la red de saneamiento, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que, debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento, depuración, medio receptor y/o salud de las personas.*

*De este modo, quedan prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que se señalan en el Anexo I”.*

**9.- Se da nueva redacción al apartado “Vertidos tolerados” del artículo 9 en los siguientes términos:**

*“se consideran vertidos tolerados los no incluidos en el capítulo anterior. No obstante se definen unos límites en las características del vertido que no pueden ser superados para que sea tolerado el vertido a la red general de saneamiento, que se señalan en el Anexo II.”.*

**10.- Se añade un párrafo final al artículo 10, en los siguientes términos:**

*“Queda expresamente prohibida la utilización de la red de pluviales para verter aguas de otra naturaleza que no sea de procedencia de lluvias. Quedan incluidas en esta prohibición aguas procedentes de usos tales como la limpieza y el baldeo de útiles e instalaciones.”.*

**11.- Se da nueva redacción al artículo 11, en los siguientes términos:**



*“En el caso que se produzca un vertido accidental, inmediatamente después de producirse el accidente, el usuario deberá informar al ente gestor responsable de la explotación de la estación de tratamiento y a la Mancomunidad, dándoles la mayor información posible sobre el accidente producido; así como colaborar con el personal de la Mancomunidad y del gestor utilizando todos los medios a su alcance, para de esta forma, subsanar en lo posible las consecuencias de este vertido accidental.”.*

**12.- Se introduce un nuevo párrafo al final del artículo 14, con la siguiente redacción:**

*“Con carácter general, tendrán que solicitar y tramitar Autorización de Vertido a la red de saneamiento aquellas actividades que utilicen el agua en sus procesos productivos, generando por tanto, contaminación diferente a aquella de origen doméstico. Estas actividades son aquellas potencialmente contaminadoras, que viertan aguas industriales de forma continua o discontinua a la red de saneamiento. Dichas entidades son las que se detallan en el Anexo IV de la presente Ordenanza.*

*Igualmente, deberán solicitar y tramitar Autorización de Vertido todos aquellos vertidos biodegradables realizados directamente en las EDARs, procedentes de limpieza de redes de alcantarillado municipales, aguas residuales domésticas y/o asimilables procedentes de balsas de acumulación, que por su diseño o emplazamiento no estén conectadas a la red general de alcantarillado y por tanto para su eliminación sea necesaria la evacuación por medio de camiones cisterna o similares.”.*

**13.- Se da nueva redacción a los artículo 16 a 20:**

**Artículo 16**

*“Las Autorizaciones de Vertidos se concederán específicamente a la industria, ubicación del punto de vertido, proceso a que se refiera y características del correspondiente vertido. Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar una nueva Autorización de Vertido.*

*Así mismo, aquellas entidades que dispongan de Informe, Autorización o Decreto de Vertido, de las antiguas Mancomunidades integradas hoy en la MAS, o bien que hayan sido concedidos con anterioridad a la publicación de esta Ordenanza, deben actualizar o renovar dicha concesión. No obstante, este hecho no exime al titular de la autorización de dar cumplimiento a todos los preceptos recogidos en la presente Ordenanza desde el día después a su publicación”.*

**Artículo 17**

*“Se considerarán vertidos tolerados aquellos que en ningún momento superen los límites establecidos para cada uno de los parámetros establecidos en el Anexo II.*

*La Mancomunidad podrá fijar en la Autorización de Vertido valores límites de emisión inferiores a los establecidos en el Anexo II cuando razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, como son balances generales de determinados contaminantes, consecución de objetivos de calidad, cumplimiento de normativas europeas, estatales o autonómicas, etc., así lo justificasen. Estas razones serán justificadas por parte de los servicios técnicos de Giahsa, y apreciadas por la MAS, quien adoptará la resolución que proceda.*

*Asimismo, la MAS podrá fijar en la Autorización de Vertido valores límites de emisión superiores a los establecidos en el Anexo II cuando razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones del titular del vertido, así como del estado de desarrollo de las mejores técnicas disponibles para la reducción de los parámetros característicos de su actividad, así lo justificasen. Estas razones serán justificadas por parte del titular del vertido y de los servicios técnicos de Giahsa, y apreciadas por la MAS, quien adoptará la resolución que proceda.”.*

**Artículo 18**



*“Necesitarán Autorización de Vertido a la red de saneamiento aquellas actividades que utilicen el agua en sus procesos productivos, generando, por tanto, contaminación diferente a aquella de origen doméstico. Dichas actividades se detallan en el Anexo IV de la presente Ordenanza.”.*

#### **Artículo 19**

*“En dicho trámite de solicitud de Autorización de Vertido a la Mancomunidad tiene que hacer constar los siguientes aspectos:*

- *Persona física o jurídica causante del vertido.*
- *Descripción del tipo de actividad que ocasiona el vertido, identificando los productos intermedios y el producto final que se produce, así como los diferentes flujos de agua.*
- *Identificación y ubicación exacta del punto de vertido.*
- *Estimación de las características del vertido final, especificando su volumen anual y variaciones diarias.*
- *Memoria descriptiva de las instalaciones y la actividad, en la que se detallen las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales antes de su vertido final, si las hubiera.*
- *Caracterización analítica del vertido de la actividad o del vertido previsto a generar.*
- *Almacenamiento, usos y destino de los diferentes tipos de residuos generados a lo largo del proceso productivo.*
- *Reactivos y/o productos usados en la producción, incluyendo limpieza de instalaciones.*
- *Cualquier otro dato que se pudiera solicitar por parte de la Mancomunidad / GIAHSA a la hora de definir la permisividad o no del vertido.”.*

#### **Artículo 20**

*“a) Con carácter general, todas las actividades que tengan que autorizar sus vertidos, tendrán que presentar ante GIAHSA la correspondiente solicitud de Autorización de Vertido, según el modelo oficial facilitado por GIAHSA, cumplimentado en todos sus apartados, así como toda la documentación adicional que le aplique, según lo especificado en el artículo 19 y en el propio modelo oficial.*

*b) En el caso de aquellas actividades en las que el agua entra a formar parte de sus etapas productivas, pero el vertido que genera está constituido exclusivamente por aguas sanitarias; el titular tendrá que presentar ante GIAHSA, el modelo oficial de autorización del vertido junto con la documentación que le aplique y una Declaración de aguas sanitarias cumplimentada y firmada por técnico competente independiente, o bien Declaración Responsable del titular de la actividad, en la que se justifique la procedencia de las aguas vertidas.*

*c) Para los Hoteles o Comunidades de Propietarios con grandes piscinas, el titular tendrá que presentar el modelo oficial de autorización del vertido, en el que tendrá que especificar la capacidad en volumen de la piscina y las formas y mecanismos de que dispone para su vaciado.*

*Una vez autorizado por parte de la MAS; los vaciados de la piscina se llevarán a cabo por parte del titular, siempre previo aviso escrito a GIAHSA.*

*d) Para las actividades que no cuenten con acometida de abastecimiento o suministro proporcionado por GIAHSA, pero que sí generan vertido de aguas residuales a la red de saneamiento, el procedimiento a seguir será similar y el titular tendrá que aportar toda la documentación recogida en el presente artículo 19 y 20 apartado a), incluyendo el volumen previsto a verter según su actividad.*

*Así mismo, el titular tendrá que contar con equipo de medida que permita cuantificar y verificar el volumen de agua vertido al alcantarillado, y que servirá de base a los servicios técnicos de GIAHSA para comprobar el cumplimiento de límites así como para proceder a la facturación.”.*

**14.- Se da una nueva redacción al artículo 23, con el siguiente texto:**



*“La Mancomunidad, de forma motivada, podrá condicionar su autorización a la presentación, por parte del solicitante, de unos análisis de autocontrol del vertido, realizado por un laboratorio homologado.”.*

**15.- Se introduce un nuevo párrafo al final del artículo 24, con la siguiente redacción:**

*“La Mancomunidad podrá imponer limitaciones de caudal y/o carga en la Autorizaciones de Vertido, siempre que estas vengan justificadas por limitaciones de capacidad y suficiencia en las instalaciones de depuración, o bien atendiendo a criterios técnicos.”.*

**16.- Se modifica el párrafo c) al artículo 26, con la siguiente redacción:**

*“c) La puesta en funcionamiento de ninguna actividad industrial potencialmente contaminante, si previamente no se ha aprobado, instalado y, en su caso comprobado por los Servicios Técnicos autorizados de la Mancomunidad, la eficacia y el correcto funcionamiento de los pretratamientos o tratamientos en los términos requeridos en la correspondiente Autorización de Vertido.”.*

**17.- Se añade un párrafo f) al artículo 26, con la siguiente redacción:**

*“f) El vertido de aguas residuales a través de la red de pluviales (siempre que exista red separativa) de cualquier naturaleza, incluyendo limpieza, etc”.*

**18.- Se introduce un nuevo párrafo al final del artículo 27 con la siguiente redacción:**

*“En la Autorización de Vertido a las redes de saneamiento municipales con especial incidencia para la calidad del medio receptor, la Mancomunidad solicitará informe a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de agua. El informe tendrá carácter vinculante y la autorización deberá ajustarse a los valores límite de emisión y condiciones establecidas. Se entenderá que existe especial incidencia para la calidad del medio receptor, cuando se trate de vertidos que puedan obstaculizar el funcionamiento de la depuradora municipal, los que contengan sustancias prioritarias o preferentes, así como todos aquellos vertidos que puedan cambiar significativamente la composición y características de las aguas residuales urbanas o bien que procedan de instalaciones o actuaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada.”.*

**19.- Se da una nueva redacción al artículo 45:**

*“Una vez finalizada la inspección se levantará acta por triplicado, en la que se hará constar los aspectos relevantes que procedan y que hayan sido contrastados en la misma, entre otros:*

- 1. Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.*
- 2. Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.*
- 3. Medida de los caudales vertidos a la red de alcantarillado y de parámetros de calidad medibles “in situ”.*
- 4. Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.*
- 5. Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.*
- 6. Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.*
- 7. Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.”.*

**20.- Se da nueva redacción al artículo 46:**



*“Una copia del acta será para el titular de la autorización, y las otras dos se custodian por parte del Servicio Técnico autorizado de la Mancomunidad que se encarga de realizar la inspección.”.*

**21.- Se da nueva redacción al artículo 47:**

*“El usuario inspeccionado podrá añadir al acta las apreciaciones que considere oportuno. Este acta deberá ser firmada por el titular de la actividad o autorización (en su caso) o por personal facultado para ello, así como por el inspector de Servicio Técnico autorizado de la Mancomunidad.”.*

**22.- Se da nueva redacción al artículo 49:**

*“Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestra simple, puntual o instantánea recogida en el momento y en el punto de muestreo definido. En este caso de muestreo será de aplicación la tabla del Anexo II “Valores instantáneos máximos permitidos”.*

*Asimismo, también se podrá tomar muestra compuesta, formada por varias muestras simples realizadas a lo largo de una jornada laboral de la actividad, proporcional al tiempo de muestreo. O bien muestras integradas formadas por varias muestras simples realizados a lo largo de una jornada laboral de la actividad, proporcional al caudal vertido. En este caso de muestreo será de aplicación la tabla del Anexo II “Valores medios diarios máximos permitidos”.*

**23.- Se da nueva redacción al artículo 50:**

*“Los análisis de las muestras se realizarán en un laboratorio que deberá disponer del certificado de acreditación expedido por una Entidad de Acreditación como laboratorio de ensayo, según la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento, para la realización de ensayos en el laboratorio.*

*En el Anexo III se incluye una tabla con los métodos de referencia que deben utilizarse para realizar los análisis.”.*

**24.- Se añade un inciso final al artículo 51:**

*“aspecto este que quedará recogido en el Acta de inspección y toma de muestras. Los ensayos se llevarán a cabo por un laboratorio de ensayo acreditado según Norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.”.*

**25.- Se suprime el párrafo final del artículo 52.**

**26.- Se da nueva redacción al artículo 53:**

*“El usuario de una autorización de vertido industriales tiene la obligación de controlar las características de sus aguas residuales, de manera que cumplan las condiciones de vertido establecidas y no sobrepasen las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza y en su Autorización de Vertido.*

*Para ello debe implantar un Plan de Autocontrol en el que se establezca la toma de muestras y análisis a realizar de acuerdo a la autorización del vertido.*

*De este modo, el condicionado de la Autorización de Vertido emitido por la Mancomunidad, incluirá las directrices para la ejecución del Plan de Autocontrol por parte del titular del vertido.*

*La presentación de estos resultados, así como de los aspectos relevantes en materia de vertidos o incidencias ocurridas durante el año, serán remitidas a GIAHSA en el mes de marzo del año siguiente. Esta periodicidad podrá verse modificada aplicando criterio técnico de GIAHSA y previo aviso al titular de la autorización.”.*



**27.- Se suprime el segundo párrafo del artículo 54.**

**28.- Se da nueva redacción al artículo 55:**

*“Los Servicios Técnicos autorizados de la Mancomunidad procederán a efectuar periódicamente o a instancia de los usuarios, inspecciones y controles de las instalaciones de vertidos de aguas residuales.”.*

**29.- Se da nueva redacción al primer párrafo del artículo 56:**

*“A fin de que los Servicios Técnicos autorizados de la Mancomunidad puedan realizar sus funciones de vigilancia y control, los titulares de las instalaciones estarán obligados, ante dicho personal acreditado, a: ”.*

**30.- Se da nueva redacción al artículo 58:**

*“Las actuaciones de inspección y vigilancia a que se refiere este capítulo comprende, total o parcialmente, los siguientes aspectos:*

- 1. Comprobación del estado de las redes interiores e instalaciones complementarias (bombeos, pretratamientos, tratamientos, etc.).*
- 2. Toma de muestras y análisis de parámetros asociados a la actividad del vertido que se produzca. Asimismo, podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales, aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.*
- 3. Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.*
- 4. Medida de los volúmenes de agua que entran a los procesos.*
- 5. Comprobación con el titular de balance de agua: aguas de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.*
- 6. Tomar fotografías u otros tipos de imágenes gráficas, sin perjuicio de lo que dispone la normativa relativa al secreto profesional y comercial y la propiedad industrial.*
- 7. Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de dispositivos para la medición, almacenamiento y telecomunicación de datos en tiempo real y en continuo de caudal y calidad del vertido, que para el control de los efluentes se hubieran estipulado en el correspondiente Autorización de Vertido.*
- 8. Comprobación del cumplimiento por el titular de las condiciones establecidas en su Autorización de Vertido.*
- 9. Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales, impuestas por esta Ordenanza.*
- 10. Comprobación documental: Proyecto, Plan de actuación, gestión de residuos, albaranes, facturas, etc.”.*

**31.- Se da nueva redacción al artículo 60:**

*“Como consecuencia de la inspección se levantará un acta por triplicado, la cual será firmada por el técnico autorizado por la Mancomunidad y el representante de la actividad que presencia la inspección, al que se hará entrega de una copia de la misma.*

*Asimismo, el técnico autorizado por la Mancomunidad podrá elaborar un informe técnico correspondiente, en su caso.”.*

**32.- Se da nueva redacción al artículo 61:**

*“La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de*



las Administraciones Públicas y demás normativa aplicable”.

**33.- Se añade un inciso final al apartado a) Infracciones leves del artículo 66:**

“4. El incumplimiento de los límites establecidos para un sólo parámetro, de acuerdo a los valores máximos de vertidos permitidos en Anexo II y en la Autorización de Vertido.”.

**34.- Se añade un inciso en el apartado b) Infracciones graves del artículo 66, pasando a reenumerarse correlativamente los apartados siguientes:**

“5. El incumplimiento de los límites establecidos para más de un parámetro, de acuerdo a los valores máximos de vertidos permitidos en el Anexo II y en la Autorización de vertido”.

**35.- Se da nueva redacción al apartado 10 en el apartado b) Infracciones graves del artículo 66:**

“10. La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de dos años.”.

**36.- Se da nueva redacción al artículo 67:**

“Las infracciones enumeradas en los apartados anteriores podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

a) **Infracción Leve:**

- Multa hasta 600 €

b) **Infracción Grave:**

- Multa entre 601 € y 1.200 €.
- Además, en caso de reincidencia podrá sancionarse con la suspensión temporal de la autorización del vertido por un periodo no superior a tres meses.

c) **Infracción Muy Grave:**

- Multa entre 1.201 € y 6.000 €.
- Podrá sancionarse con la suspensión temporal de la autorización del vertido por un periodo no inferior a tres meses ni superior a 12 meses.
- Además, en caso de reincidencia podrá sancionarse con la suspensión definitiva de la Autorización de Vertido.”.

**37.- Se da nueva redacción al artículo 73:**

“Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo, en vía de apremio”.

**38.- El ANEXO I “VERTIDOS PROHIBIDOS” queda redactado en los siguientes términos:**

“Queda terminantemente prohibido el vertido de todas aquellas aguas que puedan producir en mayor o menor medida los siguientes efectos:

1. Formación de mezclas explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la red de saneamiento, capaces de reducir la vida útil de las mismas y/o alterar su funcionamiento.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso a la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o



funcionamiento de las redes de saneamiento.

4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de la red de saneamiento. Se incluyen en relación no exhaustiva: tejidos animales, estiércol, huesos, pelo pieles o camaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares, lodos de tratamientos de depuración y, en general, residuos de tamaño superior a 1,50 cm o suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos.

5. Dificultades y perturbaciones de la buena marcha y operaciones de las estaciones depuradoras, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dicha instalación. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, barnices, pigmentos, materiales colorantes, pinturas y sustancias afines, detergentes no biodegradables, lejías, salmueras, sueros, zumos, sangre, alcoholes, etc. ...

6. Residuos tóxicos o peligrosos, que por sus características requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los que se enumeran en esta lista no exhaustiva: acenafteno, acrilonitrilo, acroleína, aldrina, antimonio, asbestos, benceno, bencidina, berilio, carbono, tetracloruro, clordán, clorobenceno, cloroetano, clorofenoles, cloroformo, coronafталeno, cobalto, dibenzosulfatos policlorados, diclorodifeniltricloroetano, diclorobencenos, diclorobencidina, dicloroetilenos, diclorofenoles, dicloropropano, dicloropropeno, dieldrina, dimetilfenoles, dinitrotolueno, endsulfán, endrina, éteres halogenados, etilbenceno, Isopropil benceno, fluoranteno, etalatos de éteres, halometanos, heptacloro, hexaclorobenceno, hexaclorobutadieno, hexaclo-rociclohexano, hexaclorociclopentadieno, hidrazobenceno, hidrocarburos aromáticos policíclicos, organohalogenados, organofosforados, organoestannicos, isoforona, molibdeno, naftaleno, nitrobenzeno, nitrosaminas, pentaclorofenol, policlorado, bifenilos, trifenilos, tetracloroetileno, talio, telurio, titanio, tolueno, toxafeno, tricloroetileno, uranio, vanadio, cloruro de vinilo, etc.

7. Sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

8. Vertidos prohibidos expresamente por la legislación vigente o por modificación de los límites de emisión y aquellos que por resolución judicial o administrativa, a propuesta o no de la Mancomunidad, sean calificados como tales.

9. En general, quedan prohibidos todos los vertidos que superen puntualmente los valores permitidos.”.

### 39.- El Anexo II queda redactado en los siguientes términos:

#### “ANEXO II.

#### VALORES MÁXIMOS DE VERTIDOS PERMITIDOS

PARÁMETRO (ud)	VALORES MEDIOS DIARIOS MÁXIMOS PERMITIDOS	VALORES INSTANTÁNEOS MÁXIMOS PERMITIDOS
<b>a) Físico - químicos</b>		
pH (ud pH)	5,5-9,0	5,5-9,0
Sólidos decantables en 1h (ml/l)	10	10
Sólidos en suspensión (mg/l)	500	1.000
Temperatura (°C)	40	50



Conductividad a 25°C (µS/cm)	3.000	6.000
Aceites y grasas (mg/l)	100	150
Aluminio (mg/l)	10	20
Arsénico (mg/l)	1	1
Bario (mg/l)	20	20
Boro (mg/l)	3	3
Cadmio (mg/l)	0,5	0,5
Cianuros totales (mg/l)	0,5	0,5
Cinc (mg/l)	5	10
Cloruros (mg/l)	2.000	2.500
Cobre total (mg/l)	1	3
Color	1/40	1/40
Cromo hexavalente (mg/l)	0,5	0,3
Cromo total (mg/l)	2,5	3
DBO5 (mg/l)	500	1.000
DQO (mg/l)	1.000	1.500
Detergentes totales (mg/l)	6	12
Ecotoxicidad EN ISO 11348 (Equitox /m <sup>3</sup> )	15	30
Fenoles totales (mg/l)	2	2
Fluoruros (mg/l)	12	15
Fósforo total (mg/l)	15	50
Hidrocarburos totales (mg/l)	10	10
Hierro (mg/l)	5	10
Manganeso (mg/l)	5	10
Mercurio (mg/l)	0,05	0,05
Níquel (mg/l)	2,5	5
Nitrógeno amoniacal (mgN/l)	25	80
Nitrógeno nítrico (mgN/l)	20	65
Plomo (mg/l)	0,5	0,5
Selenio (mg/l)	0,25	0,5
Sulfatos (mg/l)	1.000	1.000
Sulfuros totales (mg/l)	2	5
<b>b) Gaseosos</b>		
Amoniacal, NH <sub>3</sub> (ppm)	-	100
Bromo, Br (ppm)	-	1
Ácido cianhídrico, CNH (ppm)	-	5
Cloro, Cl <sub>2</sub> (ppm)	-	1
Dióxido de Azufre, SO <sub>2</sub> (ppm)	-	10
Monóxido de carbono, CO <sub>2</sub> (ppm)	-	100
Sulfuro de hidrógeno, SH <sub>2</sub> (ppm)	-	10



40.- Se sustituye el Anexo III por el siguiente:

**ANEXO III**

**1 MÉTODOS ANALÍTICOS ESTABLECIDOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS**

PARÁMETRO	TÉCNICA ANALÍTICA
1. Temperatura	Termometría
2. pH	Electrometría
3. Conductividad	Electrometría
4. Sólidos en suspensión	Gravimetría
5. Aceites y grasas	Separación y Gravimetría. Espectrometría de absorción infrarroja
6. D.B.O.5	Incubación , cinco días a 20°C y medida del consumo oxígeno
7. D.Q.O.	Espectrofotometría UV-VIS
8. Aluminio	Absorción atómica o Espectrofotometría de absorción Espectroscopia de emisión de plasma
9. Arsénico	Espectrometría de absorción atómica electrotérmica Generación de hidruros/espectrometría de adsorción atómica
10. Bario	Absorción atómica Espectroscopia de emisión de plasma
11. Boro	Absorción atómica o Espectrofotometría de absorción Espectroscopia de emisión de plasma
12. Cadmio	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectroscopia de emisión de plasma
13. Cianuros	Espectrofotometría de absorción
14. Cobre	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectrometría de absorción atómica electrotérmica Espectroscopia de emisión de plasma
15. Cromo	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectrometría de absorción atómica electrotérmica Espectroscopia de emisión de plasma
16. Estaño	Espectrofotometría de absorción
17. Fenoles	Destilación y Espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina
18. Fluoruros	Electrodo selectivo o Espectrofotometría de absorción
19. Hierro	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectrometría de absorción atómica electrotérmica Espectroscopia de emisión de plasma
20. Manganeso	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectrometría de absorción atómica electrotérmica Espectroscopia de emisión de plasma
21. Mercurio	Espectrometría de Absorción atómica
22. Níquel	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectrometría de absorción atómica electrotérmica Espectroscopia de emisión de plasma
23. Plomo	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectrometría de absorción atómica electrotérmica Espectroscopia de emisión de plasma
24. Selenio	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectrometría de absorción atómica electrotérmica Espectroscopia de emisión de plasma



25. Sulfuros	Iodometría / Colorimetría
26. Zinc	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectroscopia de emisión de plasma
27. Nitrógeno amoniacal	Cromatografía iónica
28. Nitratos	Cromatografía iónica en fase líquida
29. Sulfatos	Gravimetría
30. Fosfatos	Colorimetría
31. Detergentes Biodegr.	Espectrometría Absorción Molecular
32. Hidrocarburos	Espectrofotometría IR

No obstante, podrán utilizarse otras técnicas analíticas siempre que se cumplan los criterios de exactitud, precisión y límite de detección fijados en dicho Anexo y se trate de métodos normalizados a escala nacional o internacional. (Ejemplo: “Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater”). Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que se pongan en vigor.

**41.- Se sustituye el Anexo IV por el siguiente:**

**ANEXO IV**

**1 ACTIVIDADES (SEGÚN CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CNAE) OBLIGADAS A SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE VERTIDO**

1. Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento superior a 1.500 metros cúbicos al año.
1. Las actividades que utilicen aguas cuya procedencia no sea de red de abastecimiento.
1. Todas las instalaciones que con independencia de los puntos anteriores se encuentren en la siguiente clasificación:

GRUPO	Código CNAE	Actividad Industrial
A	014	Producción ganadera.
B	07	Extracción de minerales metálicos
C	101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos
C	102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos
C	103	Procesado y conservación de frutas y hortalizas
C	104	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales
C	1043	Fabricación de aceite de oliva.
C	105	Fabricación de productos lácteos
C	1061	Fabricación de productos de molinería
C	1062	Fabricación de almidones y productos amiláceos
C	107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias
C	108	Fabricación de otros productos alimenticios
C	1081	Fabricación de azúcar
C	1082	Fabricación de cacao, chocolate y productos de confitería
C	109	Fabricación de productos para la alimentación



		animal
C	1102	Elaboración de vinos
C	1103	Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
C	1104	Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación
C	1105	Fabricación de cerveza
C	1106	Fabricación de malta
C	1107	Fabricación de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas
C	12	Industria del tabaco
C	13	Industria textil
C	139	Fabricación de otros productos textiles
C	1392	Fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir
C	15	Industria del cuero y del calzado
C	152	Fabricación de calzado
C	16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería
C	161	Aserrado y cepillado de la madera
C	162	Fabricación de productos de madera, corcho, cestería y espartería
C	17	Industria del papel
C	18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados
C	19	Coquerías y refino de petróleo
C	192	Refino de petróleo
C	20	Industria química.
C	22	Fabricación de productos de caucho y plásticos
C	23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos
C	24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones
C	25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo
C	26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos
C	267	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
C	27	Fabricación de material y equipo eléctrico
C	28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.
C	2823	Fabricación de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos
C	29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
C	30	Fabricación de otro material de transporte
C	301	Construcción naval
C	31	Fabricación de muebles
C	32	Otras industrias manufactureras
C	3315	Reparación y mantenimiento naval



D	35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado
M	72	Investigación y desarrollo
Q	86	Actividades sanitarias
S	9601	Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel

1. Cualquier otra actividad que pueda incumplir los límites establecidos por el reglamento y que no figure en este Anexo. En particular, aquellas actividades que puedan entrañar riesgo de vertido contaminante no aceptable por el sistema de saneamiento, tales como estaciones de servicio, lavaderos, mayoristas de pescado y otros productos perecederos, etc.”

Se publica igualmente el texto íntegro de la Ordenanza debidamente actualizado:

“ORDENANZA DE vertidos  
DE LA MANCOMUNIDAD DE servicios de la provincia de huelva

## TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

### CAPÍTULO I: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

#### Artículo 1

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer, dentro del ámbito competencial de la Mancomunidad, las disposiciones básicas para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Para la aplicación de la misma, hay que tener en cuenta la Directiva 2000/60/CE, que establece un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas. Así mismo, esta norma se ajusta a la Directiva Comunitaria 91/271/CEE de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, y su transposición al ordenamiento jurídico español, tal es el caso de R.D Ley 11/95 de 28 de diciembre y R.D. 509/96 de 15 de marzo, y todas sus modificaciones.

#### Artículo 2

1. Esta Ordenanza será de aplicación a todos aquellos vertidos, directos o indirectos, de aguas residuales y pluviales, susceptibles de ser evacuados a conducciones de saneamiento que viertan o se integren en la red pública de los municipios de la Mancomunidad o directamente a las estaciones depuradoras de aguas residuales de aquella.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza los vertidos radiactivos y de la minería, a los que les será de aplicación la normativa específica sobre la materia.



## CAPÍTULO II: DEFINICIONES.

### Artículo 3

A efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

- 1) **Aguas residuales:** las aguas residuales domésticas o la mezcla de las mismas con aguas residuales industriales y/o aguas de escorrentía pluvial.
- 2) **Aguas residuales domésticas:** las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- 3) **Aguas residuales industriales:** todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial, industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía pluvial.
- 4) **Tratamiento primario:** el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico y/o químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión, u otros procesos en los que la D.B.O.<sub>5</sub> de las aguas residuales que entren se reduzca por lo menos en un 20 por 100 antes del vertido y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca por lo menos en un 50 por 100.
- 5) **Tratamiento secundario:** el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluya, por lo general, un tratamiento biológico con sedimentación secundaria.
- 6) **Tratamiento adecuado:** el tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante cualquier proceso y/o sistema de eliminación en virtud del cual, después del vertido de dichas aguas, las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad pertinentes y las disposiciones pertinentes de la presente y de las restantes Directivas comunitarias.
- 7) **Lodos:** los lodos residuales, tratados o no, procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.
- 8) **Aguas superficiales:** las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.
- 9) **Aguas subterráneas:** todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
- 10) **Aguas continentales:** todas las aguas quietas o corrientes en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.
- 11) **Río:** una masa de agua continental que fluye en su mayor parte sobre la superficie del suelo, pero que puede fluir bajo tierra en parte de su curso.
- 12) **Lago:** una masa de agua continental superficial quieta.
- 13) **Aguas de transición:** masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujo de agua dulce.
- 14) **Aguas costeras:** las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se



encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.

15) **Contaminante:** cualquier sustancia que pueda causar contaminación.

16) **Vertido:** materia residual sólida, líquida o gaseosa, resultante de la actividad humana, comercial o industrial, agrícola o ganadera, que fluye hasta la red de saneamiento municipal.

17) **Vertido directo:** vertido de contaminantes en el agua sin atravesar el suelo o el subsuelo.

18) **Contaminación:** la introducción directa o indirecta, como consecuencia de la actividad humana, de sustancias o calor en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan ser perjudiciales para la salud humana o para la calidad de los ecosistemas acuáticos, o de los ecosistemas terrestres que dependen directamente de ecosistemas acuáticos, y que causen daños a los bienes materiales o deterioren o dificulten el disfrute y otros usos legítimos del medio ambiente.

19) **Sistema de bombeo:** es aquel en que las aguas en cierto punto de la red sufren una elevación de cota por medios mecánicos.

20) **Sistema unitario:** es aquel en el que la red de saneamiento se dimensiona con capacidad suficiente para absorber en un mismo conducto las aguas pluviales y las aguas residuales de la cuenca o zona del Proyecto.

21) **Sistema separativo:** es aquel que dispone de redes independientes no interconectadas para la conducción por separado de aguas residuales y aguas pluviales.

22) **Aliviadero:** es aquel dispositivo destinado a derivar en otra dirección, el exceso de caudal que circula por un conducto.

23) **Imbornal:** es aquel elemento que recoge las aguas pluviales y las introduce en la red de saneamiento.

24) **Pozo de registro:** es aquel elemento que permite la conexión de las diferentes conducciones. Se denomina "Pozo de resalto" el destinado a absorber una diferencia de nivel entre dos conductos contiguos.

25) **Arqueta de registro:** es aquel elemento que posibilita el acceso y mantenimiento de las acometidas de los usuarios.

26) **Arqueta separadora de grasas:** elemento que forma parte de la instalación interior del inmueble y cuya instalación resulta obligatoria para todas las actividades susceptibles de aportar aceites y grasas a la red pública de saneamiento.

27) **Arqueta de toma de muestras:** elemento que forma parte de la instalación interior del inmueble, y cuya instalación resulta obligatoria para los vertidos susceptibles de superar alguno de los parámetros señalados en esta Ordenanza de Vertidos.

28) **Mejores técnicas disponibles (MTD):** la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas. A estos efectos se entenderá por:

- «técnicas»: la tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada,



construida, mantenida, explotada y paralizada.

- «técnicas disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.
- «mejores»: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto.

## **TÍTULO II.- DE LAS CONDICIONES Y CONTROL DE LOS VERTIDOS.**

### **CAPÍTULO I: CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN.**

#### **Artículo 4**

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibición o limitación en la descarga de vertidos, se establece con los siguientes propósitos:

- 1) Proteger el medio acuático receptor de cualquier efecto perjudicial, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los ecosistemas naturales.
- 2) Preservar la integridad y seguridad a las personas e instalaciones de alcantarillado y saneamiento. Proteger la integridad y buena conservación de las instalaciones y de los procesos de depuración de las aguas residuales en las EDARs.
- 3) Favorecer la reutilización de las aguas residuales, así como de los lodos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Organismos de la Administración, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

#### **Artículo 5**

El criterio de preservar la calidad ecológica del medio receptor, así como la seguridad de las instalaciones de saneamiento, se definirá sobre la base de la limitación y/o prohibición de los contaminantes regulados en la presente Ordenanza.

Para ello, las aguas residuales que no se ajusten a las características establecidas en la presente Ordenanza deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado, mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas, o incluso, modificando los procesos de generación. Estas instalaciones se someterán al correspondiente procedimiento preventivo ambiental cuando proceda.

### **CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN DE LOS VERTIDOS.**

#### **Artículo 6**

Los vertidos se clasifican, a efectos de esta Ordenanza, según el uso que se haya dado al agua,



en:

- Grupo 1.- Vertidos domésticos.
- Grupo 2.- Vertidos no domésticos.
  - Subgrupo 2.1.- Vertidos industriales.
  - Subgrupo 2.2.- Vertidos no industriales.

### **Artículo 7**

Se consideran “vertidos domésticos” a aquellos en los que las aguas procedan de las viviendas y edificaciones con similar objetivo social, en las que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida, siempre que no se haya agregado ningún componente prohibido, ni alterado las características físico – químicas por encima de los límites admitidos en esta Ordenanza.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

### **Artículo 8**

Dentro de los “vertidos no domésticos”, se consideran “vertidos industriales” a las aguas procedentes de aquellos consumos no efectuados desde viviendas o realizados desde locales y establecimientos utilizados para realizar cualquier actividad pecuaria, industrial o de servicios.

Los “vertidos no industriales” se consideran aquellos procedentes de usos comerciales, oficinas y despachos, tiendas, centros privados de enseñanza, centros deportivos, clubes sociales y recreativos, Centros Oficiales, hostelería, restauración, alojamiento y ocio, y otros no incluidos entre los grupos anteriores. Asimismo, en esta categoría se incluyen vertidos generados por riego y baldeo de zonas ajardinadas, contraincendios y achique de aguas en obras.

### **Artículo 9**

En función de las características físico-químicas de las sustancias potencialmente contaminantes presentes en los vertidos y de sus concentraciones, se establece la clasificación siguiente:

**Vertidos prohibidos:** queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a la red de saneamiento, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que, debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento, depuración, medio receptor y/o salud de las personas.

De este modo, quedan prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que se señalan en el Anexo I.

**Vertidos tolerados:** se consideran vertidos tolerados los no incluidos en el capítulo anterior. No obstante se definen unos límites en las características del vertido que no pueden ser superados para que sea tolerado el vertido a la red general de saneamiento, que se señalan en el Anexo II.

**Vertidos accidentales:** se considera un vertido accidental aquel que por fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario ocasione un vertido que está prohibido y como consecuencia, sea capaz de originar una situación de emergencia, tanto para las personas, como para el Sistema Integral de Saneamiento.



### **Artículo 10**

Queda prohibida la utilización de aguas de dilución en los vertidos, salvo en situaciones de emergencia o peligro, causados por derrames accidentales u otras causas, previa autorización de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva - MAS.

Queda expresamente prohibida la utilización de la red de pluviales para verter aguas de otra naturaleza que no sea de procedencia de lluvias. Quedan incluidas en esta prohibición aguas procedentes de usos tales como la limpieza y el baldeo de útiles e instalaciones.

### **Artículo 11**

En el caso que se produzca un vertido accidental, inmediatamente después de producirse el accidente, el usuario deberá informar al ente gestor responsable de la explotación de la estación de tratamiento y a la Mancomunidad, dándoles la mayor información posible sobre el accidente producido; así como colaborar con el personal de la Mancomunidad y del gestor utilizando todos los medios a su alcance, para de esta forma, subsanar en lo posible las consecuencias de este vertido accidental.

## **CAPÍTULO III: AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.**

### **SECCIÓN 1ª.- OBLIGATORIEDAD DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.**

### **Artículo 12**

La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a las estaciones depuradoras, según se dispone en esta Ordenanza, requiere expresa Autorización de Vertido de la Mancomunidad, y tiene por finalidad aprobar la conexión, comprobar que el uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados.

### **Artículo 13**

Todas las edificaciones ubicadas en el ámbito territorial de la Mancomunidad, cualquiera que sea su uso, deberán tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales en la forma técnicamente posible que evite evitar la contaminación del medio.

### **Artículo 14**

A tal fin, todas las actividades industriales, con instalaciones dentro del término municipal, estarán obligadas a solicitar de la Mancomunidad la Autorización de Vertido a la red de saneamiento al obtener la correspondiente Licencia Municipal de actividad. Si ello no fuera técnicamente posible, presentarán un proyecto alternativo que dé cumplimiento a la exigencia del artículo anterior. Todo ello sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

Con carácter general, tendrán que solicitar y tramitar Autorización de Vertido a la red de saneamiento aquellas actividades que utilicen el agua en sus procesos productivos, generando por tanto, contaminación diferente a aquella de origen doméstico. Estas actividades son aquellas potencialmente contaminadoras, que viertan aguas industriales de forma continua o discontinua a la red de saneamiento. Dichas entidades son las que se detallan en el Anexo IV de la presente Ordenanza.



Igualmente, deberán solicitar y tramitar Autorización de Vertido todos aquellos vertidos biodegradables realizados directamente en las EDARs, procedentes de limpieza de redes de alcantarillado municipales, aguas residuales domésticas y/o asimilables procedentes de balsas de acumulación, que por su diseño o emplazamiento no estén conectadas a la red general de alcantarillado y por tanto para su eliminación sea necesaria la evacuación por medio de camiones cisterna o similares.

#### **Artículo 15**

La Mancomunidad autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

#### **Artículo 16**

Las Autorizaciones de Vertidos se concederán específicamente a la industria, ubicación del punto de vertido, proceso a que se refiera y características del correspondiente vertido. Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar una nueva Autorización de Vertido.

Así mismo, aquellas entidades que dispongan de Informe, Autorización o Decreto de Vertido, de las antiguas Mancomunidades integradas hoy en la MAS, o bien que hayan sido concedidos con anterioridad a la publicación de esta Ordenanza, deben actualizar o renovar dicha concesión. No obstante, este hecho no exime al titular de la autorización de dar cumplimiento a todos los preceptos recogidos en la presente Ordenanza desde el día después a su publicación.

#### **Artículo 17**

Se considerarán vertidos tolerados aquellos que en ningún momento superen los límites establecidos para cada uno de los parámetros establecidos en el Anexo II.

La Mancomunidad podrá fijar en la Autorización de Vertido valores límites de emisión inferiores a los establecidos en el Anexo II cuando razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, como son balances generales de determinados contaminantes, consecución de objetivos de calidad, cumplimiento de normativas europeas, estatales o autonómicas, etc., así lo justifiquen. Estas razones serán justificadas por parte de los servicios técnicos de Gihasa, y apreciadas por la MAS, quien adoptará la resolución que proceda.

Asimismo, la MAS podrá fijar en la Autorización de Vertido valores límites de emisión superiores a los establecidos en el Anexo II cuando razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones del titular del vertido, así como del estado de desarrollo de las mejores técnicas disponibles para la reducción de los parámetros característicos de su actividad, así lo justifiquen. Estas razones serán justificadas por parte del titular del vertido y de los servicios técnicos de Gihasa, y apreciadas por la MAS, quien adoptará la resolución que proceda.

### **SECCIÓN 2ª.- SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.**

#### **Artículo 18**

Necesitarán Autorización de Vertido a la red de saneamiento aquellas actividades que utilicen el agua en sus procesos productivos, generando, por tanto, contaminación diferente a aquella de origen doméstico. Dichas actividades se detallan en el Anexo IV de la presente Ordenanza.



## **Artículo 19**

En dicho trámite de solicitud de Autorización de Vertido a la Mancomunidad tiene que hacer constar los siguientes aspectos:

- Persona física o jurídica causante del vertido.
- Descripción del tipo de actividad que ocasiona el vertido, identificando los productos intermedios y el producto final que se produce, así como los diferentes flujos de agua.
- Identificación y ubicación exacta del punto de vertido.
- Estimación de las características del vertido final, especificando su volumen anual y variaciones diarias.
- Memoria descriptiva de las instalaciones y la actividad, en la que se detallen las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales antes de su vertido final, si las hubiera.
- Caracterización analítica del vertido de la actividad o del vertido previsto a generar.
- Almacenamiento, usos y destino de los diferentes tipos de residuos generados a lo largo del proceso productivo.
- Reactivos y/o productos usados en la producción, incluyendo limpieza de instalaciones.
- Cualquier otro dato que se pudiera solicitar por parte de la Mancomunidad / GIAHSA a la hora de definir la permisividad o no del vertido.

## **Artículo 20**

a) Con carácter general, todas las actividades que tengan que autorizar sus vertidos, tendrán que presentar ante GIAHSA la correspondiente solicitud de Autorización de Vertido, según el modelo oficial facilitado por GIAHSA, cumplimentado en todos sus apartados, así como toda la documentación adicional que le aplique, según lo especificado en el artículo 19 y en el propio modelo oficial.

b) En el caso de aquellas actividades en las que el agua entra a formar parte de sus etapas productivas, pero el vertido que genera está constituido exclusivamente por aguas sanitarias; el titular tendrá que presentar ante GIAHSA, el modelo oficial de autorización del vertido junto con la documentación que le aplique y una *Declaración de aguas sanitarias* cumplimentada y firmada por técnico competente independiente, o bien *Declaración Responsable* del titular de la actividad, en la que se justifique la procedencia de las aguas vertidas.

c) Para los Hoteles o Comunidades de Propietarios con grandes piscinas, el titular tendrá que presentar el modelo oficial de autorización del vertido, en el que tendrá que especificar la capacidad en volumen de la piscina y las formas y mecanismos de que dispone para su vaciado.

Una vez autorizado por parte de la MAS; los vaciados de la piscina se llevarán a cabo por parte del titular, siempre previo aviso escrito a GIAHSA.

d) Para las actividades que no cuenten con acometida de abastecimiento o suministro proporcionado por GIAHSA, pero que sí generan vertido de aguas residuales a la red de saneamiento, el procedimiento a seguir será similar y el titular tendrá que aportar toda la documentación recogida en el presente artículo 19 y 20 apartado a), incluyendo el volumen previsto a verter según su actividad.

Así mismo, el titular tendrá que contar con equipo de medida que permita cuantificar y verificar el volumen de agua vertido al alcantarillado, y que servirá de base a los servicios técnicos de GIAHSA para comprobar el cumplimiento de límites así como para proceder a la facturación.



### **SECCIÓN 3ª.- ACREDITACIÓN DE DATOS Y RESPONSABILIDAD.**

#### **Artículo 21**

Los datos consignados en la solicitud de vertido deberán estar debidamente justificados.

#### **Artículo 22**

Todos los datos y demás circunstancias declaradas en la solicitud de Autorización de Vertido se harán bajo la responsabilidad exclusiva del peticionario.

#### **Artículo 23**

La Mancomunidad, de forma motivada, podrá condicionar su autorización a la presentación, por parte del solicitante, de unos análisis de autocontrol del vertido, realizado por un laboratorio homologado.

### **SECCIÓN 4ª.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.**

#### **Artículo 24**

La Mancomunidad autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza y las normativas medioambientales en vigor.

La Mancomunidad podrá imponer limitaciones de caudal y/o carga en la Autorizaciones de Vertido, siempre que estas vengan justificadas por limitaciones de capacidad y suficiencia en las instalaciones de depuración, o bien atendiendo a criterios técnicos.

#### **Artículo 25**

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo derechos en contra de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 26**

No será autorizable:

- a) La apertura, la ampliación o la modificación de una industria que no tenga la correspondiente Autorización de Vertido.
- b) La construcción, reparación o remodelación de una conexión que no tenga la correspondiente Autorización de Vertido.
- c) La puesta en funcionamiento de ninguna actividad industrial potencialmente contaminante, si previamente no se ha aprobado, instalado y, en su caso comprobado por los Servicios Técnicos autorizados de la Mancomunidad, la eficacia y el correcto funcionamiento de los pretratamientos o tratamientos en los términos requeridos en la correspondiente Autorización de Vertido.
- d) Acometida a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible,



deberá proponerse como alternativa, una solución adecuada.

- e) La descarga a cielo abierto o a un alcantarillado que esté fuera de servicio.
- f) El vertido de aguas residuales a través de la red de pluviales (siempre que exista red separativa) de cualquier naturaleza, incluyendo limpieza, etc.

## **SECCIÓN 5ª.- TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE VERTIDO.**

### **Artículo 27**

Corresponde a la Mancomunidad la concesión de la Autorización de Vertido. Dicha decisión tiene carácter reglado y se concederá siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se establecen en la presente Ordenanza y en las demás disposiciones de carácter general que resulte de aplicación.

La tramitación de los expedientes de autorización se realizará ordinariamente ante la empresa de gestión de la Mancomunidad, GIAHSA, que los elevará a aquella una vez finalizados para su resolución.

En la Autorización de Vertido a las redes de saneamiento municipales con especial incidencia para la calidad del medio receptor, la Mancomunidad solicitará informe a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de agua. El informe tendrá carácter vinculante y la autorización deberá ajustarse a los valores límite de emisión y condiciones establecidas. Se entenderá que existe especial incidencia para la calidad del medio receptor, cuando se trate de vertidos que puedan obstaculizar el funcionamiento de la depuradora municipal, los que contengan sustancias prioritarias o preferentes, así como todos aquellos vertidos que puedan cambiar significativamente la composición y características de las aguas residuales urbanas o bien que procedan de instalaciones o actuaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada.

### **Artículo 28**

El plazo máximo para resolver las solicitudes de Autorización de Vertido que se formulen por los interesados será de dos meses a contar a partir de que se reciba en GIAHSA la documentación completa a la que se hace referencia en la presente Ordenanza.

Este plazo se interrumpirá cuando se requiera al solicitante para que amplíe o complete algún extremo de su solicitud, reanudándose cuando éste haya cumplimentado el requerimiento, sin perjuicio de lo establecido con carácter general para declarar caducada la petición.

### **Artículo 29**

Una vez comunicadas las condiciones de la autorización al solicitante, este dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para su cumplimentación, salvo que se considere necesario conceder un plazo superior, lo que se motivará en la resolución.

## **SECCIÓN 6ª.- DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.**

### **Artículo 30**

Los titulares de las autorizaciones de vertidos están obligados a comunicar a la Mancomunidad cualquier cambio en las condiciones del mismo, pudiendo la Mancomunidad adoptar medidas



sancionadoras, o incluso suspender la Autorización de Vertido en caso de incumplimiento.

### **Artículo 31**

En cualquier caso la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

## **SECCIÓN 7ª.- MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.**

### **Artículo 32**

Las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido deberán adaptarse a las modificaciones que se establezcan como consecuencia de las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico.

### **Artículo 33**

La Mancomunidad podrá modificar las condiciones de Autorización de Vertido sin derecho a indemnización cuando los condicionantes que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que de haber existido anteriormente, habría justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Asimismo podrán suspenderse los efectos de la autorización hasta que se cumplan las nuevas condiciones establecidas.

### **Artículo 34**

En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del tratamiento especificado en proyecto o en la documentación técnica presentada al solicitarla, de forma que se cumplan las nuevas condiciones establecidas.

### **Artículo 35**

La Mancomunidad podrá suspender la Autorización de Vertido cuando:

- Los vertidos incumplan las prohibiciones y limitaciones de la reglamentación.
- Caduque o se anule la licencia de la actividad.
- La autorización haya sido concedida erróneamente.
- Se produzcan variaciones que afecten a las instalaciones y al efluente.
- Los vertidos hayan cesado por tiempo superior a un año.
- Se produzca de forma prolongada en el tiempo, incumplimiento del abono por los servicios prestados.

### **Artículo 36**

La suspensión de la Autorización de Vertido dará lugar a que el titular de la autorización



reintegre al ente gestor los gastos directos e indirectos que se hayan derivado, con independencia de la sanción que en su caso corresponda.

### **Artículo 37**

En el caso de modificaciones de las condiciones de Autorización de Vertido, el usuario será informado con suficiente antelación y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a las nuevas circunstancias.

## **SECCIÓN 8ª.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES.**

### **Artículo 38**

El titular de la Autorización de Vertido queda obligado a mantener en buen estado las obras e instalaciones que soportan el vertido.

### **Artículo 39**

El titular deberá corregir o depurar el vertido cuando la solución técnica preconizada en el proyecto o en la documentación presentada al solicitar la Autorización de Vertido no consiga alcanzar los límites establecidos en la autorización, no consiga evitar efectos nocivos motivados por la composición del vertido o sea insuficiente su dispersión.

## **SECCIÓN 9ª.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.**

### **Artículo 40**

Las autorizaciones de vertido se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

1. A petición del titular del vertido.
2. Por cese o cambio en la actividad origen del vertido autorizado.
3. Por modificación sustancial de las características físicas, químicas o biológicas del vertido.
4. Por verter, de forma no subsanable, sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.
5. Por acciones derivadas del vertido, no subsanables y causantes de riesgos graves de daños para terceros, el medio ambiente o las instalaciones.
6. Por permanencia, durante más de seis meses, en situación de suspensión.
7. Por finalización del plazo o incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
8. Por utilización de una instalación de vertido sin ser su titular.



#### **Artículo 41**

La extinción de la Autorización de Vertido será efectiva desde la fecha de comunicación al interesado y a la Mancomunidad, y dará lugar a la clausura de las instalaciones de vertido y, en su caso, a las de la actividad causante.

#### **Artículo 42**

La reanudación de un vertido después de extinguida su autorización, requerirá una nueva solicitud que se tramitará en la forma establecida en esta Ordenanza.

### **CAPÍTULO IV: MUESTREO Y ANÁLISIS DE VERTIDOS.**

#### ***SECCIÓN 1ª.- MUESTREO.***

#### **Artículo 43**

Sin perjuicio de las atribuciones de otras Administraciones Públicas, corresponde a la Mancomunidad ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al Sistema Integral de Saneamiento de los territorios de la Mancomunidad, así como de las instalaciones de adecuación, pretratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.

#### **Artículo 44**

Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia, el usuario facilitará a los inspectores que las ejerzan, debidamente acreditados, el acceso a las instalaciones que generen efluentes industriales. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad industrial.

#### **Artículo 45**

Una vez finalizada la inspección se levantará acta por triplicado, en la que se hará constar los aspectos relevantes que procedan y que hayan sido contrastados en la misma, entre otros:

1. Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.
2. Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.
3. Medida de los caudales vertidos a la red de alcantarillado y de parámetros de calidad medibles “in situ”.
4. Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.
5. Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.
6. Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.



7. Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

#### **Artículo 46**

Una copia del acta será para el titular de la autorización, y las otras dos se custodian por parte del Servicio Técnico autorizado de la Mancomunidad que se encarga de realizar la inspección.

#### **Artículo 47**

El usuario inspeccionado podrá añadir al acta las apreciaciones que considere oportuno. Este acta deberá ser firmada por el titular de la actividad o autorización (en su caso) o por personal facultado para ello, así como por el inspector de Servicio Técnico autorizado de la Mancomunidad.

#### **Artículo 48**

La no firma del acta por parte del usuario no implica la disconformidad con el contenido del acta ni la veracidad de la misma, ni eludir las responsabilidades que se deriven de lo expresado en la misma.

#### **Artículo 49**

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestra simple, puntual o instantánea recogida en el momento y en el punto de muestreo definido. En este caso de muestreo será de aplicación la tabla del Anexo II “Valores instantáneos máximos permitidos”.

Asimismo, también se podrá tomar muestra compuesta, formada por varias muestras simples realizadas a lo largo de una jornada laboral de la actividad, proporcional al tiempo de muestreo. O bien muestras integradas formadas por varias muestras simples realizados a lo largo de una jornada laboral de la actividad, proporcional al caudal vertido. En este caso de muestreo será de aplicación la tabla del Anexo II “Valores medios diarios máximos permitidos”.

### **SECCIÓN 2ª.- ANÁLISIS.**

#### **Artículo 50**

Los análisis de las muestras se realizarán en un laboratorio que deberá disponer del certificado de acreditación expedido por una Entidad de Acreditación como laboratorio de ensayo, según la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento, para la realización de ensayos en el laboratorio.

En el Anexo III se incluye una tabla con los métodos de referencia que deben utilizarse para realizar los análisis.

#### **Artículo 51**

En el momento de la toma de muestra el usuario puede solicitar, si lo desea, una réplica de dicha muestra para contrastar los resultados, aspecto este que quedará recogido en el *Acta de inspección y toma de muestras*. Los ensayos se llevarán a cabo por un laboratorio de ensayo acreditado según Norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.



### **Artículo 52**

Independientemente de este hecho, el usuario deberá realizar los análisis y comprobaciones necesarias al vertido a la red de saneamiento, para de esta forma asegurar en todo momento que las condiciones del vertido son las estipuladas en la autorización de dicho vertido a la red de saneamiento. Asimismo, este control le servirá para ir realizando las modificaciones necesarias en su sistema de depuración, si lo hubiese.

## **SECCIÓN 3ª.- REGISTRO DE CONTROL EFECTUADO.**

### **Artículo 53**

El usuario de una autorización de vertido industriales tiene la obligación de controlar las características de sus aguas residuales, de manera que cumplan las condiciones de vertido establecidas y no sobrepasen las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza y en su Autorización de Vertido.

Para ello debe implantar un Plan de Autocontrol en el que se establezca la toma de muestras y análisis a realizar de acuerdo a la autorización del vertido.

De este modo, el condicionado de la Autorización de Vertido emitido por la Mancomunidad, incluirá las directrices para la ejecución del Plan de Autocontrol por parte del titular del vertido.

La presentación de estos resultados, así como de los aspectos relevantes en materia de vertidos o incidencias ocurridas durante el año, serán remitidas a GIAHSA en el mes de marzo del año siguiente. Esta periodicidad podrá verse modificada aplicando criterio técnico de GIAHSA y previo aviso al titular de la autorización.

### **Artículo 54**

Los resultados de estos análisis deberán conservarse al menos durante 3 años. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Administración. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

## **TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR.**

### **CAPÍTULO I: INSPECCIÓN Y CONTROL.**

#### **SECCIÓN 1ª.- FUNCIONES.**

### **Artículo 55**

Los Servicios Técnicos autorizados de la Mancomunidad procederán a efectuar periódicamente o a instancia de los usuarios, inspecciones y controles de las instalaciones de vertidos de aguas residuales.



### **Artículo 56**

A fin de que los Servicios Técnicos autorizados de la Mancomunidad puedan realizar sus funciones de vigilancia y control, los titulares de las instalaciones estarán obligados, ante dicho personal acreditado, a:

- 1) Facilitarles, sin necesidad de comunicación anticipada, el libre acceso a los locales o partes de la instalación que consideren conveniente para el cumplimiento de su misión.
- 2) Facilitarles el montaje de los equipos, así como permitirles la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con la finalidad de autocontrol, especialmente aquéllos para la medición de caudales de vertidos y toma de muestras, a efecto de realizar las comprobaciones que consideren convenientes.
- 3) Y, en general, facilitarles el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

### **Artículo 57**

Las inspecciones y controles que realice la Mancomunidad sobre las instalaciones de vertido o tratamiento de aguas residuales tienen por objeto la comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y de las condiciones establecidas en las correspondientes licencias y autorizaciones municipales. Tales actuaciones se llevarán a cabo de oficio por la Mancomunidad o a petición de los propios interesados, previo abono, en su caso, de la oportuna tasa.

### **Artículo 58**

Las actuaciones de inspección y vigilancia a que se refiere este capítulo comprende, total o parcialmente, los siguientes aspectos:

1. Comprobación del estado de las redes interiores e instalaciones complementarias (bombeos, pretratamientos, tratamientos, etc.).
2. Toma de muestras y análisis de parámetros asociados a la actividad del vertido que se produzca. Asimismo, podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales, aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.
3. Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.
4. Medida de los volúmenes de agua que entran a los procesos.
5. Comprobación con el titular de balance de agua: aguas de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.
6. Tomar fotografías u otros tipos de imágenes gráficas, sin perjuicio de lo que dispone la normativa relativa al secreto profesional y comercial y la propiedad industrial.
7. Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de dispositivos para la medición, almacenamiento y telecomunicación de datos en tiempo real y en continuo de caudal y calidad del vertido, que para el control de los efluentes se hubieran estipulado en el correspondiente Autorización de Vertido.
8. Comprobación del cumplimiento por el titular de las condiciones establecidas en su Autorización de Vertido.
9. Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales, impuestas por esta Ordenanza.
10. Comprobación documental: Proyecto, Plan de actuación, gestión de residuos, albaranes, facturas, etc.



### **Artículo 59**

Quienes realicen las inspecciones deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por la Mancomunidad. El titular o usuario, por su parte, facilitará a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma manera pondrá a su disposición los datos de funcionamiento, análisis y los medios que aquéllos soliciten para el desarrollo de la inspección. Los inspectores guardarán secreto profesional.

## **SECCIÓN 2ª.- CONSTANCIA DE ACTUACIÓN.**

### **Artículo 60**

Como consecuencia de la inspección se levantará un acta por triplicado, la cual será firmada por el técnico autorizado por la Mancomunidad y el representante de la actividad que presencia la inspección, al que se hará entrega de una copia de la misma.

Asimismo, el técnico autorizado por la Mancomunidad podrá elaborar un informe técnico correspondiente, en su caso.

## **CAPÍTULO II.- PROCESO SANCIONADOR**

### **SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Artículo 61**

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa aplicable.

### **Artículo 62**

Todo ciudadano podrá poner en conocimiento de la Mancomunidad cualquier acto que presuntamente constituya una infracción a la presente Ordenanza.

### **SECCIÓN 2ª.- COMPETENCIAS.**

### **Artículo 63**

Corresponde a la Mancomunidad, en el ámbito de sus competencias, la instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.



#### **Artículo 64**

La Mancomunidad podrá adoptar como medida cautelar la inmediata suspensión de las obras y actividades al iniciar el expediente sancionador.

### **CAPÍTULO III.- INFRACCIONES.**

#### ***SECCIÓN 1ª.- CONCEPTO.***

#### **Artículo 65**

Se considerarán como infracciones por parte del abonado, el incumplimiento de las obligaciones y condiciones que se le imponen en esta Ordenanza, así como en aquellas otras que apruebe la Mancomunidad y podrán tener el carácter de tributarias y no tributarias.

#### ***SECCIÓN 2ª.- TIPICIDAD.***

#### **Artículo 66**

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en:

##### **a) Infracciones leves:**

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público o a los del Ente Gestor de los Sistemas de Saneamiento y Depuración y cuya valoración no supere los 3.000 Euros.
2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Administración competente sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.
4. El incumplimiento de los límites establecidos para un sólo parámetro, de acuerdo a los valores máximos de vertidos permitidos en Anexo II y en la Autorización de Vertido.

##### **a) Infracciones graves:**

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público o a los del Ente Gestor afecto a las estaciones depuradoras de aguas residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre 3.000 y 30.000 Euros.
2. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
3. La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
4. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.



5. El incumplimiento de los límites establecidos para más de un parámetro, de acuerdo a los valores máximos de vertidos permitidos en el Anexo II y en la Autorización de vertido.
6. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
7. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
8. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
9. La obstrucción a la labor inspectora de la Administración en el acceso a las instalaciones o a la negativa a facilitar la información requerida.
10. La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de dos años.

a) **Infracciones muy graves:**

1. Las infracciones calificadas como graves en el apartado anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
2. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público o a los del Ente Gestor de los Sistemas de Saneamiento y Depuración y cuya valoración supere los 30.000 Euros.
3. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
4. La evacuación de vertidos prohibidos.
5. La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

**CAPÍTULO IV.- SANCIONES.**

**SECCIÓN 1ª.- TIPICIDAD.**

**Artículo 67**

Las infracciones enumeradas en los apartados anteriores podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

a) **Infracción Leve:**

- Multa hasta 600 €

b) **Infracción Grave:**

- Multa entre 601 € y 1.200 €.
- Además, en caso de reincidencia podrá sancionarse con la suspensión temporal de la autorización del vertido por un periodo no superior a tres meses.



c) Infracción *Muy Grave*:

- Multa entre 1.201 € y 6.000 €.
- Podrá sancionarse con la suspensión temporal de la autorización del vertido por un periodo no inferior a tres meses ni superior a 12 meses.
- Además, en caso de reincidencia podrá sancionarse con la suspensión definitiva de la Autorización de Vertido.

**SECCIÓN 2ª.- GRADACIÓN DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 68**

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta al naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

**Artículo 69**

En ningún caso, el importe de las multas será inferior al de los daños producidos ni al beneficio obtenido por el incumplimiento que motivara la sanción.

**CAPÍTULO V.- ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS.**

**Artículo 70**

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano competente que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.

2. Atendiendo a la afectación que haya sufrido o pueda sufrir el sistema público de saneamiento, la Administración podrá decidir, motivadamente, realizar ella misma la reparación del daño causado, a costa del infractor.

3. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Administración procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por ciento de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

4. Cuando los bienes no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños o perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración.

**CAPÍTULO VI.- PRESCRIPCIÓN.**



## **Artículo 71**

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses, contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

## **CAPÍTULO VII.- RECURSOS**

### **Artículo 72**

Contra las resoluciones definitivas adoptadas sobre la denegación de Autorización de Vertido o por imposición de sanciones o contra los actos de trámite que se dicten en el desarrollo de los expedientes podrán interponerse los recursos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo y legislación de régimen local, quedando expedita en tal caso la revisión jurisdiccional ante los Tribunales ordinarios.

## **CAPÍTULO VIII.- VÍA DE APREMIO.**

### **Artículo 73**

Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo, en vía de apremio.

### **ANEXOS**

#### **ANEXO I**

#### **VERTIDOS PROHIBIDOS**

Queda terminantemente prohibido el vertido de todas aquellas aguas que puedan producir en mayor o menor medida los siguientes efectos:

1. Formación de mezclas explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la red de saneamiento, capaces de reducir la vida útil de las mismas y/o alterar su funcionamiento.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso a la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las redes de saneamiento.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de la red de saneamiento. Se incluyen en relación no exhaustiva: tejidos animales, estiércol, huesos, pelo pieles o camaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares, lodos de tratamientos de depuración y, en general, residuos de tamaño superior a 1,50 cm o suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos.
5. Dificultades y perturbaciones de la buena marcha y operaciones de las estaciones depuradoras, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dicha instalación. Se incluyen en relación no



exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, barnices, pigmentos, materiales colorantes, pinturas y sustancias afines, detergentes no biodegradables, lejías, salmueras, sueros, zumos, sangre, alcoholes, etc. ...

6. Residuos tóxicos o peligrosos, que por sus características requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los que se enumeran en esta lista no exhaustiva: acenafteno, acrilonitrilo, acroleína, aldrina, antimonio, asbestos, benceno, bencidina, berilio, carbono, tetracloruro, clordán, clorobenceno, cloroetano, clorofenoles, cloroformo, cloronaftaleno, cobalto, dibenzosulfatospoliclorados, diclorodifeniltricloroetano, diclorobencenos, diclorobencidina, dicloroetilenos, diclorofenoles, dicloropropano, dicloropropeno, dieldrina, dimetilfenoles, dinitrotolueno, endsulfán, endrina, éteres halogenados, etilbenceno, Isopropil benceno, fluoranteno, etalatos de éteres, halometanos, heptacloro, hexaclorobenceno, hexaclorobutadieno, hexaclo-rociclohexano, hexaclorociclopentadieno, hidrazobenceno, hidrocarburos aromáticos policíclicos, organohalogenados, organofosforados, organoestannicos, isoforona, molibdeno, naftaleno, nitrobenzeno, nitrosaminas, pentaclorofenol, policlorado, bifenilos, trifenilos, tetracloroetileno, talio, telurio, titanio, tolueno, toxafeno, tricloroetileno, uranio, vanadio, cloruro de vinilo, etc.

7. Sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

8. Vertidos prohibidos expresamente por la legislación vigente o por modificación de los límites de emisión y aquellos que por resolución judicial o administrativa, a propuesta o no de la Mancomunidad, sean calificados como tales.

9. En general, quedan prohibidos todos los vertidos que superen puntualmente los valores permitidos.

## ANEXO II

### VALORES MÁXIMOS DE VERTIDOS PERMITIDOS

PARÁMETRO (ud)	VALORES MEDIOS DIARIOS MÁXIMOS PERMITIDOS	VALORES INSTANTÁNEOS MÁXIMOS PERMITIDOS
<b>a) Físico - químicos</b>		
pH (ud pH)	5,5-9,0	5,5-9,0
Sólidos decantables en 1h (ml/l)	10	10
Sólidos en suspensión (mg/l)	500	1.000
Temperatura (°C)	40	50
Conductividad a 25°C (µS/cm)	3.000	6.000
Aceites y grasas (mg/l)	100	150
Aluminio (mg/l)	10	20
Arsénico (mg/l)	1	1
Bario (mg/l)	20	20
Boro (mg/l)	3	3
Cadmio (mg/l)	0,5	0,5
Cianuros totales (mg/l)	0,5	0,5
Cinc (mg/l)	5	10
Cloruros (mg/l)	2.000	2.500
Cobre total (mg/l)	1	3
Color	1/40	1/40
Cromo hexavalente (mg/l)	0,5	0,3
Cromo total (mg/l)	2,5	3
DBO5 (mg/l)	500	1.000
DQO (mg/l)	1.000	1.500



Detergentes totales (mg/l)	6	12
Ecotoxicidad EN ISO 11348 (Equitox /m <sup>3</sup> )	15	30
Fenoles totales (mg/l)	2	2
Fluoruros (mg/l)	12	15
Fósforo total (mg/l)	15	50
Hidrocarburos totales (mg/l)	10	10
Hierro (mg/l)	5	10
Manganeso (mg/l)	5	10
Mercurio (mg/l)	0,05	0,05
Níquel (mg/l)	2,5	5
Nitrógeno amoniacal (mgN/l)	25	80
Nitrógeno nítrico (mgN/l)	20	65
Plomo (mg/l)	0,5	0,5
Selenio (mg/l)	0,25	0,5
Sulfatos (mg/l)	1.000	1.000
Sulfuros totales (mg/l)	2	5
<b>b) Gaseosos</b>		
Amoniaco, NH <sub>3</sub> (ppm)	-	100
Bromo, Br (ppm)	-	1
Ácido cianhídrico, CNH (ppm)	-	5
Cloro, Cl <sub>2</sub> (ppm)	-	1
Dióxido de Azufre, SO <sub>2</sub> (ppm)	-	10
Monóxido de carbono, CO <sub>2</sub> (ppm)	-	100
Sulfuro de hidrógeno, SH <sub>2</sub> (ppm)	-	10

### ANEXO III

#### MÉTODOS ANALÍTICOS ESTABLECIDOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS

PARÁMETRO	TÉCNICA ANALÍTICA
1. Temperatura	Termometría
2. pH	Electrometría
3. Conductividad	Electrometría
4. Sólidos en suspensión	Gravimetría
5. Aceites y grasas	Separación y Gravimetría. Espectrometría de absorción infrarroja
6. D.B.O.5	Incubación , cinco días a 20°C y medida del consumo oxígeno
7. D.Q.O.	Espectrofotometría UV-VIS
8. Aluminio	Absorción atómica o Espectrofotometría de absorción Espectroscopia de emisión de plasma
9. Arsénico	Espectrometría de absorción atómica electrotrémica Generación de hidruros/espectrometría de adsorción atómica
10. Bario	Absorción atómica Espectroscopia de emisión de plasma
11. Boro	Absorción atómica o Espectrofotometría de absorción Espectroscopia de emisión de plasma
12. Cadmio	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectroscopia de emisión de plasma
13. Cianuros	Espectrofotometría de absorción



14. Cobre	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectrometría de absorción atómica electrotrémica Espectroscopia de emisión de plasma
15. Cromo	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectrometría de absorción atómica electrotrémica Espectroscopia de emisión de plasma
16. Estaño	Espectrofotometría de absorción
17. Fenoles	Destilación y Espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina
18. Fluoruros	Electrodo selectivo o Espectrofotometría de absorción
19. Hierro	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectrometría de absorción atómica electrotrémica Espectroscopia de emisión de plasma
20. Manganeso	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectrometría de absorción atómica electrotrémica Espectroscopia de emisión de plasma
21. Mercurio	Espectrometría de Absorción atómica
22. Níquel	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectrometría de absorción atómica electrotrémica Espectroscopia de emisión de plasma
23. Plomo	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectrometría de absorción atómica electrotrémica Espectroscopia de emisión de plasma
24. Selenio	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectrometría de absorción atómica electrotrémica Espectroscopia de emisión de plasma
25. Sulfuros	Iodometría / Colorimetría
26. Zinc	Método directo de llama de aire-acetileno. Espectroscopia de emisión de plasma
27. Nitrógeno amoniacal	Cromatografía iónica
28. Nitratos	Cromatografía iónica en fase líquida
29. Sulfatos	Gravimetría
30. Fosfatos	Colorimetría
31. Detergentes Biodegr.	Espectrometría Absorción Molecular
32. Hidrocarburos	Espectrofotometría IR

No obstante, podrán utilizarse otras técnicas analíticas siempre que se cumplan los criterios de exactitud, precisión y límite de detección fijados en dicho Anexo y se trate de métodos normalizados a escala nacional o internacional. (Ejemplo: "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater"). Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que se pongan en vigor.

#### **ANEXO IV**

#### **ACTIVIDADES (SEGÚN CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CNAE) OBLIGADAS A SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE VERTIDO**

1. Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento superior a 1.500 metros cúbicos al año.
2. Las actividades que utilicen aguas cuya procedencia no sea de red de abastecimiento.
3. Todas las instalaciones que con independencia de los puntos anteriores se encuentren en la siguiente clasificación:

GRUPO	Código	Actividad Industrial
-------	--------	----------------------



	CNAE	
A	014	Producción ganadera.
B	07	Extracción de minerales metálicos
C	101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos
C	102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos
C	103	Procesado y conservación de frutas y hortalizas
C	104	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales
C	1043	Fabricación de aceite de oliva.
C	105	Fabricación de productos lácteos
C	1061	Fabricación de productos de molinería
C	1062	Fabricación de almidones y productos amiláceos
C	107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias
C	108	Fabricación de otros productos alimenticios
C	1081	Fabricación de azúcar
C	1082	Fabricación de cacao, chocolate y productos de confitería
C	109	Fabricación de productos para la alimentación animal
C	1102	Elaboración de vinos
C	1103	Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
C	1104	Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación
C	1105	Fabricación de cerveza
C	1106	Fabricación de malta
C	1107	Fabricación de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas
C	12	Industria del tabaco
C	13	Industria textil
C	139	Fabricación de otros productos textiles
C	1392	Fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir
C	15	Industria del cuero y del calzado
C	152	Fabricación de calzado
C	16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería
C	161	Aserrado y cepillado de la madera
C	162	Fabricación de productos de madera, corcho, cestería y espartería
C	17	Industria del papel
C	18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados
C	19	Coquerías y refino de petróleo
C	192	Refino de petróleo
C	20	Industria química.
C	22	Fabricación de productos de caucho y plásticos
C	23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos
C	24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones
C	25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo
C	26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos
C	267	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
C	27	Fabricación de material y equipo eléctrico
C	28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.
C	2823	Fabricación de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos
C	29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
C	30	Fabricación de otro material de transporte
C	301	Construcción naval
C	31	Fabricación de muebles



C	32	Otras industrias manufactureras
C	3315	Reparación y mantenimiento naval
D	35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado
M	72	Investigación y desarrollo
Q	86	Actividades sanitarias
S	9601	Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel

4. Cualquier otra actividad que pueda incumplir los límites establecidos por el reglamento y que no figure en este Anexo. En particular, aquellas actividades que puedan entrañar riesgo de vertido contaminante no aceptable por el sistema de saneamiento, tales como estaciones de servicio, lavaderos, mayoristas de pescado y productos perecederos, etc..”

**EL PRESIDENTE**  
**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
En Aljaraque a fecha de firma electrónica

